



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

Buenos Aires, 25 de marzo de 2026.-

VISTO:

Este expediente **N° 32485/2025** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, que integro unipersonalmente y en el que se encuentra requerida a juicio **Juana Micaela Calvo** (de nacionalidad argentina, titular del DNI N° 45.000.168, nacida el día 10 de septiembre de 2003 en Tigre, provincia de Buenos Aires, hija de Juan Manuel Calvo y de Silvana Soledad Figueredo, con domicilio real en Beltrán N° 2770, Benavidez, PBA, actualmente alojada en la Unidad N° 33 del SPB a disposición conjunta con el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Tigre -IPP 14-08-000582-26/00- anotada en la PFA con el legajo serie RH 335.361 y en el RNR con el código 06831722), de cuyo estudio;

RESULTA:

Que la Fiscalía ante los tribunales orales N° 12, a través del auxiliar fiscal Dr. Joaquín Buitrago, presentó un acuerdo en el que solicitó que se imprima a este proceso el trámite abreviado que prevé el artículo 431 bis del CPPN; **Juana Micaela Calvo** junto a su defensora oficial prestaron conformidad con proceder de esta forma.

De tal manera, la persona imputada reconoció el hecho por el que fue acusada, descripto en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

requerimiento de remisión de la causa a juicio
-fojas 124/128 del expediente digital- y la
calificación legal allí consignada.

En este contexto, la acusación pública pidió
que se la condene a la **pena de cuatro meses de
prisión en suspenso y costas** por considerarla
coautora del delito de robo simple en grado de
tentativa (artículos 29 inciso 3°, 42, 45 y 164 del
Código Penal; y 531 del Código Procesal Penal de la
Nación).

Asimismo, solicitó que se le imponga por el
plazo de dos años la regla de conducta prevista en
el inciso 1° del artículo 27 bis del Código Penal.

Por lo demás, durante la audiencia de
conocimiento personal que exige el artículo 41 del
CP, la justiciable ratificó que conoce los alcances
del pacto y las consecuencias jurídicas que la
presentación apareja, lo que me coloca en
condiciones de resolver el caso.

Y CONSIDERANDO:

SUCESO ACONTECIDO

Tengo por acreditado con la certeza que
requiere un pronunciamiento condenatorio e
independientemente del reconocimiento efectuado por
la persona imputada que, el día 27 de junio de
2025, alrededor de las 11:15 horas, **Juana Micaela
Calvo** junto a Brayan Herbas Estrada (declarado
contumaz en la instancia anterior), intentaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

sustraer mediante violencia física, el teléfono celular de la marca "Samsung", modelo "A12" de color negro, propiedad de Juan Carlos Alarcón.

Ello aconteció mientras la víctima caminaba por un pasillo de la manzana 27 del barrio "Padre Ricciardelli" de esta Ciudad.

En dichas circunstancias, ambos se le acercaron y lo empujaron contra una pared, tras lo cual Herbas Estrada introdujo su mano en el bolsillo izquierdo trasero del pantalón de Alarcón, le sustrajo el dispositivo celular en cuestión, para luego retirarse los dos -rápidamente- por la "calle 10", que conecta con las calles Charrua y Bonorino de la CABA.

Tras ello, Alarcón comenzó a seguirlos, logrando visualizar a personal policial a quien le relató lo sucedido y señaló a los autores del evento, a los que finalmente logró darle alcance a los pocos metros.

Así ambos fueron identificados y detenidos, lográndose el secuestro del dispositivo celular, que fue reconocido y desbloqueado por la víctima en presencia del efectivo de la fuerza de seguridad.

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Lo antedicho encuentra respaldo probatorio en diversas constancias que han sido incorporadas al sumario, que permiten acreditar lo ocurrido y fundamentar la responsabilidad de la persona procesada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

Así, en primer lugar, cuento con la declaración testifical de la propia víctima **Juan Carlos Alarcón (fojas 25/26 del sumario policial)**, quien indicó que el día 27 de junio de 2025, aproximadamente a las 11:15 horas, caminaba por la manzana 27 del barrio "Padre Ricciardelli", que conecta la Avenida Riestra con la calle Ana María Janer de esta ciudad.

Dijo también que en esa ocasión se le acercaron dos personas; una, de género masculino de contextura delgada, cabello corto y tez morena. La otra, de género femenino, delgada y alta. Estas personas lo empujaron contra la pared y le sustrajeron un dispositivo telefónico del bolsillo trasero del lado izquierdo del pantalón.

Explicó que se trataba de su teléfono celular de la marca "Samsung", modelo "A12" de color negro; y que luego de ello ambas personas se retiraron a pie por la calle "10"; ante ello comenzó a seguirlos hasta el cruce de las calles Charrua y Bonorino de esta ciudad.

Allí divisó a personal policial al que alertó de lo sucedido y señaló a los autores del desapoderamiento.

Para culminar refirió que, minutos después, el personal policial logró detener a esas personas en las inmediaciones, oportunidad en la que se hizo presente en el lugar para reconocer y desbloquear el dispositivo celular, que fue secuestrado en poder de aquellas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

A ello se suman los dichos de la **oficial Talia Samanta Daniela Maidana (fojas 3/4 del sumario policial)**, quien declaró que el día ya citado, alrededor de las 11:20 horas, se encontraba en la intersección de la calle "10" y la Avenida Bonorino de este urbe realizando tareas de prevención de hechos ilícitos, como integrante de la Unidad Táctica de Pacificación V de la PCBA, en el interior del barrio "Padre Riccardelli".

Expresó que, en un momento determinado, se le acercó un sujeto que se identificó como Juan Carlos Alarcón, quien le señaló a dos personas que estaban corriendo (un hombre y una mujer) los cuales, instantes previos, le habían sustraído su dispositivo celular.

Por tal motivo, comenzó su seguimiento a pie, logrando alcanzarlos a los pocos metros, ocasión en la que los identificó como Juana Micaela Calvo y Brayan Herbas Estrada -actualmente rebelde-.

Tras ello la oficial indicó que, al momento de efectuar el registro personal de ambas personas, Herbas Estrada tenía en su poder un teléfono celular, que fue reconocido por la víctima como de su propiedad; y que desbloqueó en su presencia.

En tal coyuntura procedió a la formal detención de Calvo y Herbas Estradas y al secuestro del dispositivo electrónico, que fueron documentados en las actas incorporadas **a fojas 8/8, 9/10 y 11 del sumario policial.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

Cabe destacar que a **fojas 17/19 del sumario policial** se agregaron las fotografías del teléfono celular; mientras que las que le fueron tomadas a las personas imputadas al momento de su detención, lucen a **fojas 39, 41 y 67 del sumario digitalizado**.

Por otra parte, el croquis de **fojas 15 del sumario policial**, me permite imaginar el lugar del desapoderamiento y en dónde -finalmente- fue detenida Juana Micaela Calvo (y su consorte de causa).

Todo lo descripto me permite concluir que, más allá del reconocimiento que Calvo efectuó, se encuentra acreditado el evento que se le atribuye y su responsabilidad penal, de manera simple y concluyente, con el grado de comprobación que es exigible a este pronunciamiento.

CALIFICACIÓN LEGAL

En lo que hace a la calificación legal del hecho ilícito en cuestión, habré de coincidir con aquella por la que el proceso fue requerido a juicio, mantenida por las partes en el acuerdo de resolver el caso por la vía abreviada.

En efecto, a partir del suceso que he tenido por probado y atendiendo a las circunstancias en las que se verificó, la conducta atribuida a **Juana Micaela Calvo** constituyó el delito **robo simple en grado de tentativa**, por el que deberá responder en calidad de coautora (**artículos 42, 45 y 164 del Código Penal**).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

Ello por cuanto, a través de las probanzas valoradas en autos, se ha podido determinar que **Calvo** junto a Herbas Estrada (como ya se dijo declarado rebelde) intentaron -pero no pudieron- apoderarse ilegítimamente y mediante el ejercicio de violencia en las personas, del teléfono celular de Juan Carlos Alarcón.

Para lograr su cometido lo abordaron sorpresivamente mientras aquél caminaba por la manzana 27 del barrio "Padre Riccardelli" de la CABA, lo empujaron contra una pared y le sustrajeron su teléfono celular del bolsillo trasero izquierdo del pantalón, requisito típico exigido por la figura penal escogida, es decir, violencia en las personas (**artículo 164 del CP**).

Como quedó demostrado, la imputada Calvo mantuvo un dominio en conjunto con su consorte de causa, con una clara distribución de roles en plena ejecución del hecho, lo que la convierte en coautora (**artículo 45 del CP**).

El hecho delictivo será reputado en grado de tentativa, debido a que no alcanzó su consumación debido a la rápida intervención policial, que lo frustró.

Por otro lado, las características del caso permiten afirmar que la persona imputada actuó con dolo directo; no fueron invocadas ni se advierten causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta o que pongan en duda su capacidad de culpabilidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

En ese razonamiento, tengo presente el informe médico legal de **fojas 53/54 del sumario policial** efectuado a su respecto, del que puede leerse que, a su examen, se encontraba vigil y globalmente orientada; sin signos clínicos de neurotoxicidad aguda.

Consecuentemente, es dable concluir que comprendió la criminalidad del acto que se le endilga y dirigió sus acciones conforme a esa comprensión.

GRADUACIÓN DE LA PENA Y MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO:

En este apartado debo destacar que no cuento con facultades legales para rechazar el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes sólo por el examen de la pena pactada; y que tampoco es posible imponer una pena superior a la convenida (*Art. 431 bis inciso 5to. "in fine" del C.P.P.N.*).

La actividad jurisdiccional está reducida en estos casos a controlar que la pena consensuada sea legal, es decir, que se mantenga dentro de los parámetros previstos por el tipo penal aplicable.

La exigencia de justificar el "*quantum*" de la pena a seleccionar solamente debe operar si el tribunal considera que la acordada por las partes resulta elevada o desproporcionada.

Las partes acordaron la imposición de la pena de cuatro meses de prisión en suspenso y costas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

Considero que la sanción pactada resulta razonable y proporcional, a la luz de las pautas mensurativas que emanan de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En ese sentido, valoro peyorativamente la cantidad de personas que intervinieron en el suceso delictivo, el valor del bien y que el delito estuvo más cercano a la consumación que al principio de ejecución, aspectos que deben tener correlato en la sanción.

Como atenuantes, tengo en consideración que **Juana Micaela Calvo** es una persona joven (22 años de edad); que es madre de un niño menor de edad (7 años); que sufre adicción a las sustancias psicoactivas; y que no ha podido culminar sus estudios secundarios, todo lo cual la coloca en un estado de vulnerabilidad social.

De esta forma, como anticipé, concluyo que la sanción aludida refleja, al fin y al cabo, una reacción penal estatal razonable para este caso.

En lo que hace a la modalidad de cumplimiento de la sanción, no dejo de advertir que se trata de la primera declaración de culpabilidad que no supera los tres años de prisión, circunstancia que habilita que sea en suspenso, lo que traerá aparejada su inmediata libertad en lo que a este proceso concierne, que no se hará efectiva debido a que también está detenida en el marco de la **IPP N° 14-08-000582-26/00** del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Tigre.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

La aplicación de una condena a una persona carente de antecedentes implica, de por sí, suficiente advertencia y retribución.

Rige el artículo 26 del C.P.

REGLA DE CONDUCTA:

Desde otro ángulo, tal como fue pactado por las partes y con el objeto de coadyuvar a que la pena cumpla con su finalidad preventivo especial impondré, como regla de conducta -por el lapso de dos años- que **Juana Micaela Calvo** fije residencia y se someta a la supervisión del Patronato de Liberados (Delegación Tigre), como pauta de sujeción a la autoridad; la obligatoriedad e inicio quedará condicionada al momento en el que recupere su libertad en el proceso que tramita ante la justicia provincial.

En virtud de todo lo hasta aquí precisado y de acuerdo con lo normado en los artículos 396, 399, 431 bis y concordantes de la ley procesal penal, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, con mi integración unipersonal;

RESUELVE:

I) CONDENAR A JUANA MICAELA CALVO de las condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE CUATRO MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS**, como coautora del delito de robo simple en grado de tentativa (artículos 26, 29 inciso 3°, 42, 45 y 164 del Código Penal y artículo 431 bis, 530 y 531 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

Asimismo, **IMPONER a JUANA MICAELA CALVO, POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS**, la obligación de: fijar domicilio y someterse a la supervisión del Patronato de Liberados -Delegación Tigre- (inciso 1° del artículo 27 bis del Código Penal). La obligatoriedad e inicio de la regla quedará condicionada al momento en el que recupere la libertad para el proceso que se le sigue en la justicia provincial.

II) Como consecuencia de la modalidad de la pena impuesta **SE DISPONE LA INMEDIATA LIBERTAD DE Juana Micaela Calvo** en lo que a este proceso respecta, que no se hará efectiva en virtud de encontrarse detenida en el marco de la **IPP N° 14-08 -000582-26/00** del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Tigre.

A tal fin, se librarán los oficios pertinentes.

III) Intimar a la condenada **JUANA MICAELA CALVO** para que dentro del quinto día de notificada satisfaga la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicársele una multa equivalente al cincuenta por ciento de la citada suma.

IV) NO CORRESPONDE cumplir con la notificación de la víctima Juan Carlos Alarcón, a tenor del artículo 12 de la ley 27.372, por el desinterés expresado a fojas 133.

V) Registrar, comunicar a quienes corresponda; notificar a las partes por cédulas electrónicas, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL
FEDERAL

Juana Micaela Calvo en su lugar de alojamiento
(Unidad N° 33 del SPB); y oportunamente, archivar.-

Darío Medina, juez de cámara

Carla Rodríguez Gil, secretaria de cámara ad hoc

Fecha de firma: 25/03/2026

Firmado por: DARIO MARTIN MEDINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLA RODRIGUEZ GIL, SECRETARIA DE CAMARA "AD HOC"



#40232464#494925797#20260325182450752